-----Trelew, de mayo de 2018. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., A. C. c/ D., A. G. y Otra s/ Cobro de Alquileres" (Expte. Nro. 187 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 903 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. G. M. por derecho propio a fs. 205 contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria Nro. 048/2018 obrante a fs. 200/vta., concedido a fs. 220 segundo párrafo. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 200/vta. y en lo que aquí interesa, la magistrada de grado reguló los honorarios de la Dra. M. G. M. por su actuación en la segunda etapa del presente juicio en su calidad de letrada apoderada de la parte actora en el 9,8 % del monto del presente proceso, lo que cuantificó en la suma de $ 21.883,95 (pesos veintiún mil ochocientos ochenta y tres con noventa y cinco centavos) con más el IVA si correspondiere.----------

--------Para así decidir tuvo en cuenta lo dispuesto por los arts. 36 y 39 de la ley XIII Nro. 4 y que ya se encuentra regulada la primera etapa a fs. 91/93 y que la nombrada profesional actuó en toda la segunda etapa del presente juicio. ----------

----II) -Contra esa decisión se alzó a fs. 205 la nombrada profesional por considerar la regulación efectuada baja habiendo cumplido sus tareas en ambas etapas en el carácter de apoderada. ----------III) Analizando las constancias de la causa, se observa que a la Dra. M. G. M. le fueron regulados los estipendios profesionales por la primera etapa del proceso a fs. 91/92vta., y que tratándose de un proceso ejecutivo, conforme lo dispone el art. 39 de la ley XIII Nro. 4, el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6º, primera parte, del arancel, con una reducción del 10 % (diez por ciento). Si no hubiere excepciones la reducción será del 30 % (treinta por ciento). Por su parte el citado art. 6º del régimen dispone que los honorarios profesionales para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5 de la ley XIII Nro. 4.----------

----------El artículo 5º de la ley citada, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del

profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------La apelante, tal como ya se señalara, ha actuado en la segunda etapa del proceso en su carácter de letrada apoderada de la parte actora. ----------Ello así, siguiendo las pautas arancelarias de evaluación cualitativa y cotejando la efectiva labor cumplida por la profesional en cuanto a su extensión, calidad, eficacia y el carácter de letrada apoderada los estipendios regulados se ajustan a las pautas arancelarias que fija esta Alzada.----------En efecto, esta Sala fija a los letrados de la parte que resultara totalmente ganadora en el pleito, las sumas que resulten de aplicar el 14 % sobre el monto del capital de condena -para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er. apartado, del arancel (11 % y el 20 %, respectivamente). Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada, se fija sobre dicho porcentual un adicional por tal concepto equivalente al 40 % en los términos contemplados por el art. 8 del arancel. ----------Sentado ello, y teniendo en consideración que lo que aquí se regula es sólo una etapa del proceso de que se trata, el porcentual a tomar en consideración sería el 7 % con menos el 30 % ya que no se han deducido excepciones, lo que arroja un total de 4,9 %. Siendo que en el caso la profesional apelante ha actuado como apoderada de la parte actora, resulta acreedora del adicional del 40 % previsto en el art. 8 de la ley XIII Nro. 4. Que proyectado así el porcentual obtenido respecto del monto del proceso indicado precedentemente arroja un total de 6,86 %.----------En consecuencia, siguiendo ese análisis el estipendio que deberá regularse es inferior al regulado por la magistrada de grado. En razón de ello, teniendo en cuenta las consecuencias que se derivan del principio procesal con jerarquía constitucional de la reformatio in pejus corresponde confirmar la regulación dispuesta en la instancia de grado en la Sentencia Interlocutoria Nro. 048/2018. ----------IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad

de Trelew, **RESUELVE:**----------

-------I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Interlocutoria Nro. 048/2018 obrante a fs. 200/vta. ----------

----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA